

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

VIERNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1842.

NUM. 76.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Continúa el Bando, comenzado en el número 62.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena

Art. 117. A temas de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 118. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, ríos, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igua-

lados en pena al comandante de la embarcacion; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si estrajeran de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero.

Art. 119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 121. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el art. 91.

Art. 122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la república, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En

defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 123. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demás que se aprehenda á los reos. En este caso el Erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del Erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 124. El capitán ó sobrecargo de cualquiera buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 125. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener

otro y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al Erario.

Art. 126. Todo individuo que fue re procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará, ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

(Seguirá.)

EL MOSQUITO.

MEXICO: SEPTIEMBRE 23 DE 1842.

FACULTADES COACTIVAS.

Vemos en la Hesperia del miércoles 14 del corriente, que la Junta de Fomento de esta capital, pide la derogación del supremo decreto de 20 de Enero de 1837, como perjudicial al comercio, cesando de ejercer la potestad coactiva los ministros de la Tesorería general de la república, los gefes principales de Hacienda de los Departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, exponiendo la Junta, entre otras á nuestro juicio infundadas razones, que dichos empleados no pueden ser juez y parte en un mismo acto, solicitando en sustancia que las acciones del Fisco para la cobranza, sea por medio del juez de Hacienda, esto es, que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la expedición de dicho decreto.

Nosotros tenemos una convicción por la experiencia de lo pasado, que si el Gobierno deroga tal disposición y somete las cuentas liquidadas del Erario que no pagan los morosos, á la vía judicial, volverán á marchar los inmensos males que contuvo el de-

creto de 20 de Enero, males que hicieron perder á la Hacienda pública, millones por la lentitud que degenera en fuerza de inercia de que se apodera generalmente hablando, todo negocio del Erario, que ha de verse y tratarse con los requisitos y demas formalidades de un juicio. ¡Qué campo tan inmenso para eludir un pago liquidado, llano sin cuestion! Estamos convencidos de que ocho veces cinco son cuarenta; pero se nos abre la puerta para disputar en un juicio que no son sino treinta.

Ni sufre males el comercio de la subsistencia de la disposición que sostenemos, ni mucho menos causa gravámen irreparable, por ser como ha dicho bien la Junta de Fomento, meramente administrativa. ¿Dónde pues está el perjuicio que se supone? Desearíamos en vez de generalidades y lugares comunes que encontramos, haber leído en la representación de la Junta, fundamentos y sobre todo hechos que es el mejor sistema de convencer.

Que un administrador de Aduana marítima, registre á presencia del consignatario el cargamento que importe: que de la operación no resulte ninguna falta de ley, pues que todo se encontró con los requisitos mandados: que por consecuencia de estos hechos, se liquide la cuenta de derechos á presencia del interesado: que este nada tenga que objetar, sino prestar su conformidad en todas las operaciones numéricas por quedar bien convencido del arreglo y pureza con que se procede: que todo allanado sin cuestiones ni disputas, le proporcione llevar la carga á su casa, por haber afianzado previamente la satisfacción de la cuenta liquidada de derechos para saldarla al vencimiento de los plazos que proviene la ley: que cumplidos tal vez con exceso, sin hacerse por el responsable pago alguno, le requiere el administrador para que lo ejecute conminándolo si no lo hace, con la facultad coactiva por su abandono, morosidad ó intención de no pagar, aburrido tal vez de haber empleado sin fruto esquelas suplicatorias y otras medidas extrajudiciales: que por último le da el golpe, hace uso del poder de la ley, llena su fin y objeto que no es otro sino la prontitud en tales casos, embargando bienes equivalentes que se encuentren en la casa del deudor ó fiador, depositándolos en su oficina, y poniendo el negocio acto continuo á disposición del juez para su resolución definitiva: Que los ministros de la Tesorería general por consecuencia del contrato del agiotista H, y en observancia

de la orden del Gobierno, admiten de fiador al comerciante Pedro, para que este quede responsable por aquel de presentar 200 mil pesos de créditos corrientes de pago, dentro del término de seis meses, y de no verificarlo así, aprontar dicha cantidad en numerario: que el fiador se conforme en todas sus partes con estas condiciones, extendiéndose sobre la marcha la escritura de obligación: que pasan ocho meses, un año, dos, invertidos infructuosamente para que el fiador cumpla, sin lograrse ni créditos ni dinero, y que comprometida por esto la responsabilidad personal é inmediata de los ministros ordenan el embargo: Que el remitente Pedro dirija al comerciante Juan su consignatario con su correspondiente guía, cien carneros: que este consignatario los reciba é introduzca en términos legales en el alcabatorio que se propone: que presente en él su guía y que á su debido tiempo el administrador ó receptor le requiera de pago: aquí está tu cuenta, sacada por tu misma guía de que eres consignatario: cien carneros con el derecho de alcabala á real cada uno, son cien reales, que hacen doce pesos cuatro reales: venga el dinero porque yo no tengo poder, ni facultad legal para prolongar los plazos que las leyes tienen determinado para el cobro de derechos: Que el propietario Francisco venda su finca á Antonio, y por consecuencia de este contrato celebrado ante el escribano del lugar, se pone en manos del alcabalero, la certificación que lo acredita: que este con arreglo á las leyes del caso, á su instrucción ú ordenanza, cobre la alcabala, en lo cual está conforme la parte vendedora, porque así está escrito en el mismo contrato: vendiste tu casa á Antonio en mil pesos, pues entrega al Fisco sesenta pesos que le tocan á razón de un seis por ciento sobre el precio en que ejecutaste la venta.

Que el recaudador de contribuciones le pase la boleta al causante Martín para que se apresure á exhibir, dentro del plazo que la ley ha fijado, diez pesos que le tocan por su profesión, industria, propiedades urbanas ó rurales, ú objetos de lujo, en cuya cuota ha estado conforme, porque para exigírsela procedieron las calificaciones de las Juntas del ramo, con audiencia del interesado, ó tal vez se señaló por manifestación espontánea y libro del causante. ¿Qué pues tienen de perjudiciales unos hechos tan claros para justificar la cobranza, que no puede lograr el exactor, sino por medio del poder que la ley le da para que lo ejerza contra los morosos, no

con otro pronto!

¿Qué hiciera al cobro de audiencia cierto quibargo, puquidada dor? ¿Dmanente que se le to mater poniendo de la aut el graván á la pers queda ex para haco dos en el para volv

¿Que b da, aun c desorgani tema á lo nian ante de Enero lrar, por imposibil sólo juez tantes, tu Departan

¿Qué h México, s la Junta c creto de (contrayé á continu nes de to ras ochoc ta capital rante de recibir ot quidacion tas, atra cobro se no bastar extension cientos á cominar por cuen dad con

Y en r les ó cue dos de d tar aquel tal interé cion de p fórmulas haris? A da y pro reneria Van al e ta dotac ninguno; abasto parte de mente r por mas

con otro fin, sino para que la realice pronto?

¿Qué hay en estos hechos de perjuicio al comercio? ¿Dónde está la falta de audiencia y conformidad? ¿No es cierto que todo esto precedió al embargo, pues que se trata de cuenta liquidada de conformidad con el deudor? ¿Dónde está la jurisdicción permanente del funcionario coactor para que se le repunte como juez, por el acto material de asegurar los bienes, poniéndolos en seguida á disposición de la autoridad competente? ¿Cuál el gravámen irreparable que resulta á la persona embargada, una vez que queda expedita su voz y sus derechos para hacerse de los bienes depositados en el caso de que tenga justicia para volverlos á adquirir?

¿Que harían los juzgados de hacienda, aun cuando se les pusiera bajo el desorganizado y perjudicialísimo sistema á los caudales del Erario que tenían antes de darse el decreto de 20 de Enero de 837? Claro está no cobrar, por una razón concluyente, la imposibilidad de poderlo hacer un solo juez en los lugares más importantes, tales como las capitales de Departamento.

¿Qué haría el juez de Hacienda de México, si el Gobierno dando gusto á la Junta de Fomento derogase el decreto de que se trata? Ver entrar (contrayéndonos á solo dos oficinas) á continuación millares de liquidaciones de tornaguías, de que son deudoras ochocientas ó mil personas en esta capital, para él desconocidas, ignorante de sus casas y de sus comercios: recibir otra porción de millares de liquidaciones de contribuciones directas, atrasadas y corrientes, de cuyo cobro se ocupa la oficina del ramo, no bastando para lograrlo en toda su extensión, expedir diariamente de doscientos á trescientos mandamientos, conminando con la facultad coactiva, por cuentas liquidadas de conformidad con los deudores.

Y en medio de aquel mar de papeles ó cuentas liquidadas, sin empleados de dotación suficientes á expedir aquel cúmulo de negocios de vital interés, un solo juez, con la obligación de proceder con arreglo á las fórmulas que arreglan los juicios, ¿qué haría? Al Promotor fiscal para que pida y promueva decreto, de cajón, que recaería en tan ejecutivos negocios. Van al estudio de un letrado con corta dotación, sin escribientes ni auxilio ninguno; máquina que fuera, no daría abasto para despachar ni la décima parte de los expedientes que diariamente recibiría: rendiría el espíritu, por más activo y celoso que fuera de

los intereses del Erario, hasta postrarse exánime en una cama: de día en día se llenan los escritorios del juez y del promotor de expedientes de las oficinas recaudadoras, distribuidoras, administrativas, gubernativas &c.: ya forman trincheras los legales que rodean sus mesas: ya no se ocupan ambos funcionarios de justicia de tan grandes negocios, otros más ejecutivos los llaman de preferencia, representaciones, proyectos de ley, imposibilidades para despachar, aumento de manos, de dotaciones, no es posible, solo mirándolo se formará idea de tanta angustia. Y entre tanto los negocios de los deudores para ser ejecutados *no marchan*: unos mueren, otros quiebran, otros se ausentan: cual esconde sus bienes, cual los vende. Bueno va, dirán los deudores tramosos: á eso se aspira, esto se quiere: así logramos quitarnos de encima el lazo que nos echó el nefando decreto de facultades coactivas, que tuvo la poca prevision é imprudencia de encomendar la ejecución *por providencia meramente administrativa* á los jefes de las oficinas en que se causó la deuda. ¿Son exageraciones los hechos que han pasado á nuestra vista y que hemos referido?

Para apoyarlos, copiamos los párrafos conducentes de un documento oficial que consta publicado en el Siglo XIX, del martes 29 de Marzo del corriente año

El extenso informe á que nos referimos, se dió en el año de 838, apoyando el establecimiento de la Inspección de Guías, y en él se da idea de la morosidad (ocasionada de diversas causas) con que se procedía en los negocios ejecutivos en que estaba interesado el Erario.

„Sin embargo de las tres últimas circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el año de 826, recordando el cumplimiento de otras anteriores dadas por el Virreinato y por el propio Ministerio, no se pudo conseguir en el todo, sino en una muy pequeña parte la reunión de tornaguías. Los administradores de las aduanas, sin las facultades que ejercían antiguamente, llegado el caso de reclamar ó exigir de los deudores de tornaguías estos documentos, solo se limitaban á publicar en los periódicos el nombre y apellido de los responsables, marcando el número de la guía que se les libró, con expresión del año á que correspondía para que se presentasen en la aduana aquellas cartas de pago.”

„En vano se cansaban los administradores, citando por los periódicos ó

por empleados comisionados al efecto á los responsables. Son muchos los avisos que constan publicados en el Diario del Gobierno, particularmente desde el año de 834 que comienza la administración del primero y segundo jefe de esta Aduana, el número de deudores de tornaguías es considerable, y el desprecio con que estos han visto el llamamiento es punible.”

„No quedaba más arbitrio para proceder contra los morosos, que dar parte á la autoridad judicial para que por su conducto, ejerciendo sus atribuciones, se hiciera efectiva la presentación de tornaguías. Distintos cuadernos voluminosos que comprenden varios años, constan remitidos al Juzgado de Distrito con aquel importante fin: *millares de deudores* aparecen listados como responsables, y algunos reúnen un cargo de centenares de tornaguías: uno solo de los individuos comprendidos en esos documentos oficiales, en el discurso de tantos años *no ha sido ejecutado*, debido sin duda á la malísima organización actual de los juzgados y tribunales de hacienda que ha causado tan cuantiosas pérdidas al Erario; de tal manera que si se hubiera pensado propósito para hacer interminables los juicios y negocios del primer ramo que da vida á la nación, seguramente no se acertó, como se acertó sin querer; sobre cuyos graves males va á ocuparse el cuerpo legislativo, á consecuencia de las iniciativas de la Alta Corte de Justicia y de la comisión respectiva, y otros representantes de la cámara de diputados.”

„El que informa ha pormenorizado la historia de los hechos en el ramo de tornaguías, para que se vea que las medidas que tomó el Gobierno español para lograr en su totalidad la reunión de todas aquellas, fueron ineficaces, así como del mismo modo lo fueron las que tomó nuestro Gobierno independiente con el fin indicado.”

„De aquí es, que penetrado el Ministerio de la urgente necesidad de dar nueva forma á tan importante ramo, proyectó el establecimiento de una oficina general, sin más obligaciones que las de velar constantemente para que se haga efectiva la presentación de tornaguías. Tuvo presente al formar el proyecto los inútiles esfuerzos que en distintas épocas y por diversos gobiernos se pusieron en ejecución sin fruto: que no bastaron la moderación, la equidad, el no usar de medidas estrepitosas ni ruidosas, porque esta conducta en vez de disminuir, aumentó considerablemente el número de deudores, como que estos se persuadieron que la pre-

sentacion de tornaguías era puramente nominal, y se afirmaron mas en este concepto, cuando los hechos lo apoyaban, mirándose listados en el periódico oficial del Gobierno, no por una, sino por varias veces, como deudores de tornaguías, para que el Juzgado de Distrito procediese rigurosamente contra ellos, sin que se viese el castigo de uno de tantos millares de morosos."

"Convencido el Ministerio de que el mal habia de continuar, si no se tomaban por base para cortarlo de raiz tres providencias, á saber:

"1.ª Facultad á los administradores para exigir las tornaguías, usando de la jurisdiccion económica-coactiva contra los deudores, multando á estos, si cumplidos los plazos no las presentan."

"2.ª Responsabilidad personal é inmediata de los mismos administradores, si cumplidos los plazos no satisfacen, ó bien exhibiendo la tornaguía, ó por falta de ella, certificación que acredite el pago de derechos de la obligacion de responsiva."

"3.ª Una oficina inspectora de este importante ramo para llevar los cargos y datas de los administradores en la expedicion de guías y tornaguías, celando y promoviendo lo conducente para hacer efectivas estas tres principales bases del proyecto."

"Convencido pues el Ministerio de la necesidad de ponerlo cuanto antes en ejecución, por los robustos fundamentos que oyó de empleados prácticos é instruidos con quienes consultó, y sobre todo, porque llamó altamente su atencion que no se ha dado ejemplar, ni puede citarse un caso en el discurso de tantos años de haber sido ejecutado un deudor de tornaguías por medio de la autoridad judicial, suficientemente investida como inherente de sus atribuciones para ejercer esta facultad, se decidió por fin á formar y publicar el decreto de 24 de Febrero de 837, por el cual se estableció la Inspeccion general de guías y tornaguías, haciendo uso de la abtizacion que le dieron las leyes de 19 y 20 de Septiembre del año anterior de 836 para arreglar la Hacienda pública."

A vista de tantos hechos, y de tan costosas experiencias, no dudamos que el Gobierno, muy lejos de conceder lo que pide la Junta de Fomento (si es que ha de haber rentas) se ocupará mas bien en arreglar las oficinas recaudadoras para que le produzcan lo que deben producirle, si se les declararan sus antiguas atribuciones. Funcionando de jueces de 1.ª instan-

cia los administradores principales de las capitales de Departamento, de Promotores fiscales los Contadores con un asesor letrado y un escribano, cobrando derechos, sentenciando los delitos de contrabando ó fraude á la Hacienda pública, de todos los casos que ocurran en las administraciones subalternas, llevando la voz del Fisco en su ramo los Contadores de las principales aunque sean legos, por tratarse puramente de hechos, tener el carácter fiscal en sus oficinas, la instruccion suficiente en las ordenanzas y leyes del ramo, y el auxilio del asesor letrado, quien deberá tener su despacho en la misma Aduana, y obligacion de asistir á ella diariamente, para que los negocios se dirijan bien y prontamente en la primera instancia, con apelacion á los Tribunales superiores de los Departamentos. ¿Quién duda que estos importantes asuntos de Hacienda, mejorarian notablemente, y cesarian en mucha parte los contrabandos del contrabando á que convida la seguridad de que se someten á otra autoridad, presentándole los hechos totalmente desfigurados, atrayendo el contrabandista á su terreno á los empleados promovedores para inmortalizar los negocios hasta fatigarlos en juicio, cuando menos, bajo la direccion de un letrado travieso?

Reflexione el Gobierno que la Ordenanza de la Renta produjo excelentes resultados, en la época en que figuraban las Aduanas de juzgados privativos, y que desde que empezaron á tener lugar las bellas teorías, dándose medias medidas que todo lo han echado á perder, han venido á quedar las alcabales reducidas á ser casi nominales, despues de tanta molestia al público, pues que la Renta para que produzca, menester es ponerla al abrigo y bajo la proteccion de tantas leyes expedidas con profunda meditacion, nacidas por los hechos, fruto de larga experiencia para impedir los fraudes, por manera que no hay medio entre estos dos extremos, ó deben subsistir con esas leyes y esas atribuciones, ó si se creen incompatibles con nuestras instrucciones políticas, es mejor extinguir las Aduanas interiores. Pero en este caso, ¿cómo fiar los mas caros intereses de la república á una docena de empleados de las maritimas? Nuestros profundos financieros, que quieren ver las cosas de México del mismo modo que pasan en Francia, Inglaterra ó Prusia, propondrán medidas acertadas que resuelvan satisfactoriamente la pregunta.

LADRONES.

Aunque la justicia militar está procediendo con energía en favor de la vindicta pública, castigando con la pena capital á esos malhechores, ellos se obstinan en su vicio desolador de las fortunas. Once reos han sido ejecutados en el transcurso de pocas dias y sin embargo, no escarmientan los muchos ladrones que plagan á esta capital, probando con esto que es de absoluta necesidad exterminar á todos con la rigurosa pena de muerte, supuesto que no obra en ellos ni el convencimiento ni el temor, y que esos ejemplares funestos solo sirven para impulsar su audacia, como lo demuestra el siguiente caso.

El miércoles 14 del presente fué robada la casa del dueño de la pulquería del Paraiso, que está situada antes de la garita de San Lázaro, cometiéndose este robo á las oraciones de la noche y del modo mas desvergonzado que es el siguiente. Concurrieron á él treinta y tantos hombres, conducidos por un ladrón que iba vestido de gefe del ejército, con un palo viejo de baston, cuyo puño era de papel dorado: este ladrón iba con otros en coche, fingiéndose Comision del Gobierno y diciendo en la casa para que le abriesen, que el disfrazado de gefe, era el prefecto: con estos ardidés lograron su empresa, mientras el cuerpo de Seguridad Pública se complace quieto con esta pomposa; pero muy vana denominacion.

INTERESANTE

A LA VINDICTA PUBLICA.

Habiéndose formado causa criminal á los ladrones en cuadrilla, Joaquín Perez (a) Coahuistla, Vicente Pliego y José Maria Alarcon, cuya causa formó el capitán D. Ignacio Betancourt, hasta ponerla en poder de los defensores D. José María Rojo, alférez del Escuadron Activo de Cuernavaca, y el teniente del mismo cuerpo D. Manuel Ulivarri, y no sabiéndose el paradero de la expresada causa, se llama la atencion del Sr. comandante general sobre este punto, máxime, cuando se sabe positivamente que al fiscal se le gratificaba por no sé que cosa. A este toca por la circunstancia indicada hacer aclaraciones.

MEXICO:—1842.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.

SUPLEMENTO

AL NUM. 76

DEL MOSQUITO MEXICANO.

SEÑORES EDITORES DEL MOSQUITO.

México, Septiembre 22 de 1842.

Mis apreciables señores. Habiendo llegado á mis manos una representacion que hacen los vecinos de Cuernavaca en número de ciento cincuenta y ocho que la suscriben, y se publicó en el núm. 87 de la Esperanza, de donde tomo sus firmas que pongo al calce de este, no he podido menos que sorprenderme por el misterio que ella encierra. Sensible y doloroso es ver insultado el buen sentido de todo ser que tenga la facultad de raciocinar, y si esto afecta, ¡con cuánta mas razon no lastimará se ofenda tan descaradamente al público, con documentos que no llevan otro norte, que el de lisongear á un particular, procurándose este el sostenerse por medio de estas maquinaciones en los puestos públicos, para prodigar sus favores á sus panegiristas, mientras los pueblos lloran la desgracia de tener un funcionario apático? El carácter de la representacion justamente debe llamar la atencion del Gobierno, por ser sospechosas las miras á que se dirige, como así mismo por lo extemporanea de ella. Esta se ve firmada por ciento cincuenta individuos, de los que si bien hay algunos juiciosos, estos prestarian su firma, guiados del compromiso, mas bien que de la justicia de que carece dicho ocurno; bien poco honor hace á estos señores haber confundido su firma con las de hombres sin honor excesivamente criminales, otros (permitasenos esta expresion) embusteros y otros viciosos. No será extraño, y es muy de esperar se pongan en accion los manejos, á fin de arrancar á los pueblos del Distrito igual representacion.

Pero ya me prometo patentizar cuan hiperbólica es esta, como las falsedades en que abunda la pretendida vindicacion que intentaron y han publicado los señores Perez Palacios, como el abandono en su administracion de los pueblos, á lo que se compromete quien es de vdes. atento servidor Q. B. SS. MM.—
El amigo de la verdad.

Teodoro Cagigál, Dr. Salvador Zedillo, Pedro Valdovinos, Agustin Armilla, Vicente Orellana, Ignacio Martinez, José Maria Orellana, Andres Zacarias y Salgado, Luis Argandar, Pedro de la Hoz, Andres

Ayala, Perez de Segura, Lic. José Ignacio Boneta, José Mariano Garduño, Mariano Ruiz, Josquin Lopez Garduño, Mauro Camacho, Crescencio Saldaña, Lorenzo Robles, José Salazar, José Maria H. Zapata, Mariano Sedano, Luis Marin Pozo, José Sedano, Miguel Escobar, Pedro Rafael Perez, Mariano Ahumada, Ignacio Silva, Rafael Sámano, Ignacio Echeverría, Ignacio Sedano, Mariano Garcilazo, Leon Rodriguez de la Gala, Manuel Deza y Martinez, J. Nepomuceno Mendoza, Pablo Gamcz, Julian Rodriguez, Ignacio Heredia, Crescencio Belauzarán, Juan Abendaño, Gregorio Fernandez de la Campa, José Prudenciano Deza, Herculano Juarez, José Maria Leon, Ignacio Baron, José Ignacio Robles, Vicente Hernandez, Rafael Lopez, Francisco Belauzarán, Vicente Boneta, Julio Trejo, Manuel Sedano, F. de Gama, Marcos Armillas, Luis Nava, José Vicente Linares, Manuel Rendon, Miguel Rayado, Calisto Carbajal, Vicente Abelar, Oton Garcia, Benito Guevara, José Maria Ojeda, Andres Sosa, Ignacio Lopez, J. Armau, José Zacarias Salgado, Agustin Lopez, Antonio Sedillo, Mariano Mendoza, Mariano Sedano, Nicanor Diaz, José M. Salas, Cosme Franco, Jorge R. Franco, Brígido Castro, Ignacio Velazquez, Vicente Sedano, Francisco Bustamante, Agustin José Pereiro, Lorenzo Calderon, Manuel Linares, Matías Santa Maria, Francisco Martinez, Manuel del Sél, Rafael Millan, Roman Hernandez, Sixto Valero, Pedro Ramon Cajide, Miguel Flores, Francisco Garcia, Ramon Sámano, Valentin Ignacio Marmolejo, Pedro Ruiz, Aniceto Amador, José Zenon de Labra, Miguel Franco, Miguel Garcia, Pedro Capitame, Manuel Serrano, Anastasio Tenorio, Manuel Villavicencio, Cayetano Salas, Antonio Gutierrez, Rafael Espinosa, Ignacio Reina, José Celso Sobrado, Rafael Nava, Mariano Castillo, Isidro Linares, Sóstenes Ortiz, Mariano Torres, Crescencio Flores, José Maria Bárcena, Francisco Puente, Rafael Piedras, German Lopez, Manuel Guzman, Antonio Rodriguez, Pedro Alcántara Conde, Fernando Avilez, Simeon A. de Castro, Mariano Sanchez, Santos Vega, Marcelino Alaniz, Antonio Perez, Francisco Barengue, Macario Barengue, Luis Guerreros, Agustin Linares, José Amador Quintana, Ismael Marmolejo, Francisco Barrios, Emigdio Nava, Antonio Ruiz, Francisco Zedillo, Br. José Dionicio Ariopajta Rodriguez, B. Antonio Gallegos, Mariano Castillo, Pomposo Hernandez, Juan Sedano, Emeterio Sámano, Mariano Robles, José Rodriguez, Mariano Montenegro, J. N. Riveiro, Manuel Zavalete, Francisco Torres, Manuel Mendoza, José Lopez, Antonio Linares, Manuel Suarez, Antonio Pino, Tomás Nava, Manuel Deza, Nasario Avila, Joaquin Hurtado de Mendoza, José Serrano, Sipriano Guerrero, Agapito Bedolla, Cruz Rodriguez, Ignacio Tinoco.

Impreso por Eduardo A. Novoa, calle de la Estampa de San Miguel, núm. 13.

